

Radicado: 110013103014- 2024-00050-00. DARWIN ALEXIS GOYENECHÉ ORTIZ vs CNSC y otros

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

13 de febrero de 2024.

Radicado: 110013103014- 2024-00050-00. ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DARWIN ALEXIS GOYENECHÉ ORTIZ. C.c. 1.098.643.962.

Accionado: (1) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

(2) FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

(3) Participantes que siguen en concurso en la convocatoria DIAN 2022 - OPEC 198473 - Gestor IV - Código 304.

ADMÍTASE la presente acción constitucional dirigida por presunta violación al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, con relación a concurso en la convocatoria DIAN 2022 - OPEC 198473 - Gestor IV - Código 304, para proveer cargos en propiedad en esa entidad.

En cuanto a tal solicitud de MEDIDA CAUTELAR, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, desarrollados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”², es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”³. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁴. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁵. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁶.

Pide el accionante se disponga, preliminarmente “habiliten la plataforma para el pago de los exámenes médicos y me permitan practicarlos”, que es similar a las pretensiones buscadas por la misma acción de tutela, pero en el caso de que triunfare en sus aspiraciones, se ordenaría eso mismo que pide acá y pues el “riesgo probable” de la afectación del derecho no ocurriría, ya que en tales hipótesis se verificaría su continuidad en el proceso de selección.

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009

³ Auto 680 de 2018.

⁴ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”

⁵ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁶ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020

Radicado: 110013103014- 2024-00050-00. DARWIN ALEXIS GOYENECHÉ ORTIZ vs CNSC y otros

Además, la acción constitucional incoada tiene un término célere y breve en el que se resolverá sobre la pretensión mencionada, y por ello, se NEGARÁ la medida provisional.

Notifíqueseles a los accionados y vinculador manifestándoles que tiene un término de un (1) día hábil para, si a bien lo tiene, presentar respuesta a los hechos del escrito de tutela.

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DEBERÁN ENTERAR DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA A TODOS Miembros de la convocatoria DIAN 2022 - OPEC 198473 - Gestor IV - Código 304., para el cual se inscribió el accionante.

Notifíqueseles por el medio más idóneo a los mencionados y también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 Código General del Proceso.

CÚMPLASE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:
Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 14
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf73e0892860eef83a5a4a03f6ce4a928881b87401856f5014169ac54e53da4**

Documento generado en 13/02/2024 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>